



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Ref. Verbal responsabilidad civil extracontractual

Auto resuelve recurso contra auto.

(Cuaderno 04LlamamientoGarantíaSURA)

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00798-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Constructora Ki Tower S.A.S., contra el auto de 26 de mayo de 2023 (PDF 006, C04), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por el Edificio Toledo P.H. contra Seguros Generales Suramericana S.A., bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 y ss del CGP.

En efecto, la citada disposición prevé que quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago como resultado de una sentencia, podrá pedir que se resuelva esta relación, pedimento que deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 *ibidem* (art. 65 *eiusdem*).

En el presente asunto se evidencia que junto con la contestación al llamamiento que le hiciera la aquí recurrente, el Edificio Toledo P.H. procedió a su vez a llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., dado que “SURA es la compañía aseguradora de la Constructora Ki Tower S.A.S.”, con ocasión de la expedición de la póliza No. 034001019836, la cual aportó al plenario.

Luego la inconformidad de la recurrente que radica esencialmente, entre otras, en la procedencia y/o legitimidad legal y/o contractual que tiene el Edificio Toledo P.H. para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., es un asunto que deberá alegar en primera medida esta última entidad a través de los medios exceptivos respectivos y, en todo caso, dicho aspecto por supuesto deberá ser objeto de análisis y pronunciamiento en la sentencia que resuelva este asunto, pues así lo prevé el inciso 3° del artículo 66 del CGP, que establece que “En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí que no sea la oportunidad procesal oportuna y el remedio planteado, el medio para resolver una situación que claramente configura una excepción de fondo al interior del llamamiento en garantía, por contera, la determinación de admitir el plurievocado llamamiento en garantía se encuentre ajustada a derecho.

Y desacierta la recurrente al manifestar que aquel llamado no satisface los requisitos previstos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, pues bien claro se enumeran y clasificaron los hechos y pretensiones que fundamentaron el llamamiento, cuales fueron las circunstancias de la construcción del Edificio Urban K por parte de la sociedad Constructora KI Tower S.A.S. en el inmueble colindante del aquí llamante Edificio Toledo P.H., aspecto este que trajo de suyo la constitución de la póliza No. 034001019836 que amparó aquel proyecto con Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA.

Además, ha de tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía no tiene objeto y/o pretensión distinta a la de *“exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”* (art. 64 del CGP), en el caso de marras, exigir tal rubro a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, aspecto que se itera, será objeto de análisis y pronunciamiento en la etapa procesal respectiva (inc. 3° art 66 *ibidem*).

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la demandada y mantener incólume la decisión fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto fechado 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (4),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 131 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba6451d2f4082728fa303ccab926c2ee3a77ee3fa2c7c07ac1244891dfc1a2**

Documento generado en 22/08/2023 08:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>